

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrida

v.

MIGUEL GONZÁLEZ ALGARÍN

Peticionario

KLCE201900401

*Certiorari*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala Superior de San  
Juan

Caso Núm.:  
K GR1978-2820 AL  
2821  
K MG1978-2205

Sobre:  
Asesinato en Primer  
Grado

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, el Juez Ramos Torres y el Juez Bonilla Ortiz.

Ramos Torres, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico a 28 de junio de 2019.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, Miguel González Algarín (en adelante, señor González o peticionario) y nos solicita que revisemos la determinación del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI), emitida el 22 de febrero de 2019 y notificada el 5 de marzo de 2019. Mediante dicho dictamen el Tribunal declaró no haber lugar a la solicitud de sentencia determinada presentada por el peticionario al amparo de la Ley Núm. 100 del 4 de junio de 1980, 33 LPRA sec. 1044.

Por los fundamentos que discutiremos, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

I

El 23 de marzo de 1979, el peticionario fue sentenciado a cumplir una cadena perpetua, luego de haber sido declarado culpable por el delito de asesinato en primer grado. El 28 de enero de 2018, el señor González presentó ante el TPI una "Moción Solicitando Sentencia Determinada Bajo la Ley 100 de 1980 y otros". En esta, solicitó que, al amparo de la Ley

Número Identificador

RES2019\_\_\_\_\_

Núm. 100, supra, se le impusiera una sentencia determinada de manera que pudiese cualificar y ser referido a un programa de desvío.

Así las cosas, el 22 de febrero de 2019, el TPI dictó una Orden en la cual dictaminó, entre otras cosas, lo siguiente:<sup>1</sup>

Atendida la moción solicitando sentencia determinada y referido al programa de desvío, no ha lugar.

En cuanto a la solicitud relacionada con las condiciones de confinamiento, bonificaciones, nivel de seguridad, educación, condiciones de higiene, comunicación telefónica, deberá agotar remedios administrativos ante el Departamento de Corrección. [...]

Inconforme, el peticionario compareció ante nos mediante el presente recurso discrecional de *certiorari*. Solicitó la revisión del dictamen recurrido de manera que se le imponga una sentencia determinada y así pueda cualificar para un programa de desvío.

Por su parte, el Procurador General compareció ante nos el 30 de abril de 2019. Adujo que el reclamo del peticionario es improcedente, pues no es posible aplicarle las disposiciones de la Ley Núm. 100, supra, puesto que la misma fue aprobada posterior a la comisión del delito y no es de aplicación retroactiva.

Posterior a ello, el peticionario presentó una “Moción Aclarando Exposición Dentro del Certiorari o Apelación a Decisión”. En esta reiteró su reclamo de que su sentencia fuera modificada a una sentencia determinada al amparo de la Ley Núm. 100, supra.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver la controversia.

## II

### -A-

A diferencia de la apelación de una sentencia final, el auto de *certiorari* es un recurso procesal de carácter discrecional que debe ser utilizado con cautela y por razones de peso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 D.P.R. 83, 86 (2008); *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 D.P.R. 4 (1948). De ahí que solo proceda cuando no existe un recurso de

---

<sup>1</sup> Apéndice del recurso, Exhibit A.

apelación o cualquier otro recurso ordinario que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario, o en aquellos casos en que la ley no provee un remedio adecuado para corregir el error señalado. *Pueblo v. Días De León*, 176 D.P.R. 913, 917-918 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 D.P.R. 79, 91 (2001).

Como ocurre en todas las instancias en que se confiere discreción judicial, esta no se da en el vacío ni en ausencia de parámetros que la guíe y delimite. En el caso de un recurso de *certiorari* ante este foro apelativo intermedio, tal discreción se encuentra demarcada por la Regla 40 de nuestro reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B. En ella se detallan los criterios que debemos tomar en cuenta al ejercer tal facultad discrecional:

- (A). Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B). Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C). Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D). Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E). Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F). Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G). Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Si ninguno de estos criterios está presente en la petición ante nuestra consideración, entonces procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado. *García v. Asociación*, 165 D.P.R. 311, 322 (2005); *Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News*, 151 D.P.R. 649, 664 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 D.P.R. 729, 745 (1986). La

decisión tomada se sostendrá en el estado de derecho aplicable a la cuestión planteada.

**-B-**

La Ley Núm. 100, supra, estableció un sistema de sentencia determinada. Previo a la aprobación de dicha ley, en Puerto Rico existía un sistema de sentencia indeterminada al amparo de la Ley Núm. 295 del 10 de abril de 1946, según enmendada. En virtud de lo anterior, el Art. 84 del Código Penal de 1974, establecía que toda persona que cometiera el delito de asesinato en primer grado se le impondría una pena de reclusión perpetua.

En lo concerniente a la controversia ante nuestra consideración, la Ley Núm. 100, supra, estableció lo siguiente:

Sección. 1- Se establece el sistema de sentencia determinada en Puerto Rico. Cuando el Tribunal condenare a pena de reclusión, dictará una sentencia determinada que tendrá término específico de duración. En los casos de delito grave, se impondrá el término fijo establecido por ley para el delito. De existir circunstancias agravantes o atenuantes, el Tribunal deberá aumentar o disminuir la pena fija establecida dentro de los límites establecidos en la ley para el delito. En estos casos el término de reclusión a imponerse también será fijo.

Sección 2.- Toda disposición contenida en otras leyes que resulte incompatible con lo provisto en esta ley, queda por la presente derogada.

Sección 3.- Se deroga la Ley Núm. 295 de 10 de abril de 1946, según enmendada.

Sección 4.- Esta ley comenzará a regir nueve meses después de su aprobación, y sus disposiciones serán aplicables a personas a ser juzgadas por hechos delictivos que se cometan a partir de la fecha de su vigencia.

A tales efectos, el Código Penal de 1974 fue enmendado, a tenor de la Ley Núm. 101 de 4 de junio de 1980, para que fuera cónsono con la nueva política pública establecida en la Ley Núm. 100, supra. En lo pertinente, se enmendó el Código Penal de 1974 para que su Art. 84 estableciera una pena de reclusión 99 años, en lugar de la pena de reclusión perpetua. En la Sección 2 de la Ley Núm. 101, supra, se dispuso que la misma “comenzará a regir cuando entre en vigor la Ley que establece el Sistema de Sentencia Determinada en Puerto Rico.”

**-B-**

El principio de favorabilidad establece que la ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. Se trata de una excepción a la prohibición constitucional contra las leyes ex post facto. No obstante lo anterior, el principio de favorabilidad no tiene rango constitucional, quedando la aplicación retroactiva de las leyes penales que favorezcan al acusado dentro de la prerrogativa total del legislador. Es por ello que el principio de favorabilidad corresponde a un acto de gracia legislativa cuyo origen es puramente estatutario. *Pueblo v. González*, 165 D.P.R. 675, 686 (2005).

Dicho principio se encuentra regulado actualmente por el Artículo 4 del Código Penal de 2012, el cual dispone, en lo pertinente, que:

La ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos.

La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:

(a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.

(b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.

(c) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar reclusa o en restricción de libertad.

En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho.

33 L.P.R.A. sec. 5004.

Resulta importante señalar que la doctrina establece que el principio de favorabilidad opera cuando el legislador hace una nueva valoración de la conducta punible, en el sentido de excluir o disminuir la necesidad de su represión penal. *Pueblo v. González*, supra. Véase, Luis Jiménez de Asúa, Tratado de Derecho Penal, Tomo II, pág. 543 (1950).

Por otra parte, nuestro derecho estatutario contempla cláusulas de reserva. Al aprobarse el Código Penal de 2004 y derogar el Código Penal

de 1974, al igual que al aprobarse el Código Penal vigente de 2012 que derogó el Código Penal de 2004 el legislador incluyó una cláusula de reserva. La cláusula de reserva en el Art. 303 del Código Penal de 2012, 33 L.P.R.A. sec. 5412, dispone:

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se registrará por las leyes vigentes al momento del hecho.

El cambio de nombre de un delito no significa que el tipo delictivo ha quedado suprimido.

Luego de la aprobación de la Ley Núm. 246-2014, el Artículo 303 del actual Código Penal lee como sigue:

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se registrará por las leyes vigentes al momento del hecho.

Si este Código suprime algún delito no deberá iniciarse el encausamiento, las acciones en trámite deberán sobreseerse, y las sentencias condenatorias deberán declararse nulas y liberar a la persona. Sólo se entenderá que un delito ha sido suprimido cuando la conducta imputada no constituiría delito alguno bajo este Código. El hecho de que se le cambie el nombre o denominación a un delito, o que se modifique la tipificación del mismo no constituirá la supresión de tal delito.”

El Tribunal Supremo de Puerto Rico en el precitado caso *Pueblo v. González*, supra, interpretó el Art. 9 (Principio de Favorabilidad) junto con el Art. 308 (cláusula de reserva) y dispuso lo siguiente:

La interpretación lógica y razonable de todas las disposiciones estatutarias aquí en controversia es a los efectos de que la cláusula de reserva contenida en el Artículo 308 del Código de 2004, la cual constituye una limitación al principio de favorabilidad contenido en el Artículo 4 del Código de 1974, impide que el nuevo Código pueda ser aplicado retroactivamente como ley penal más favorable.

Ello así, ya que la disposición, a esos efectos, del Artículo 308 no viola precepto constitucional alguno ya que, según hemos expresado, el principio sobre la aplicación retroactiva de la ley penal más favorable no tiene rango constitucional, quedando dentro de la discreción del legislador la imposición de restricciones a este principio. Dicho de otra forma, la aplicación retroactiva del Código Penal en cuanto pueda favorecer al acusado queda dentro de la discreción de la Asamblea Legislativa, por lo cual el acusado peticionario en el presente caso no tiene un derecho constitucional a la aplicación retroactiva del mismo.

Como hemos mencionado, un tiempo después se aprobó la Ley Núm. 246-2014; este estatuto no contiene una cláusula de reserva que

prohíba su aplicación retroactiva. Véase, *Pueblo v. Torres Cruz*, 193 D.P.R. 53 (2015). Sin embargo, esta nueva ley se creó con la intención de enmendar la Ley Núm. 146 de 2012, Código Penal de Puerto Rico de 2012.

### III

En el caso de autos, el señor González presentó un recurso de *certiorari* y solicitó nuestra intervención para revisar la denegatoria del Tribunal de Primera Instancia con relación a su pedido a la luz de la Ley Núm. 100, supra.

Como bien señala la parte recurrida, el principio de favorabilidad se activa para extender el beneficio de una ley aprobada posterior a la convicción de un acusado si le resulta más benigna. Salvo que exista una cláusula de reserva, este beneficio se extiende de manera retroactiva. *Pueblo v. González*, supra

En lo pertinente al presente caso, el sistema de sentencia determinada que se impuso mediante la Ley Núm. 100, supra, entró en vigor nueve meses después de su aprobación en el 1980 y, según el texto de dicha ley, la misma sería aplicable de manera prospectiva. El peticionario fue sentenciado en el 1979, previo a la aprobación y vigencia de la Ley Núm. 100, supra. Por tanto, esto impide que dicha ley le sea aplicable al peticionario y, en consecuencia, impide que una pena determinada bajo un código penal aprobado posteriormente le pueda ser aplicada retroactivamente como ley penal más favorable.

Ante tales circunstancias, no podemos más que concluir que actuó correctamente el foro primario al denegar la solicitud presentada. Ello así y no existiendo ninguno de los criterios establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal Apelaciones, supra, procede que nos abstengamos de expedir el recurso solicitado.

### IV

Por los fundamentos expuestos, se deniega expedir el auto de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones